

ARANGUIZ, EZEQUIEL ALCIDES -RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN
CARPETA JUDICIAL ARANGUIZ, EZEQUIEL ALCIDES s/ AMENAZAS SIMPLES- s/
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)

Cita: 723/19

Nº Saij: 19090328

Nº expediente:

Año de causa: 0

Nº de tomo: 293

Pág. de inicio: 417

Pág. de fin: 425

Fecha del fallo: 05/11/2019

Juzgado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Santa Fe) - Santa Fe

Jueces

Daniel Aníbal ERBETTA

Roberto Héctor FALISTOCCO

María Angélica GASTALDI

Rafael Francisco GUTIERREZ

Eduardo Guillermo SPULER

Jurisprudencia relacionada

ARANGUIZ, EZEQUIEL ALCIDES -RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CARPETA JUDICIAL ARANGUIZ, EZEQUIEL ALCIDES s/ AMENAZAS SIMPLES- s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD /// CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; 12/03/2019; Fuente Propia; ; 132/19

AYALA, FABIO EDUARDO -RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CARPETA JUDICIAL AYALA, FABIO EDUARDO s/ AMENAZAS CALIFICADAS- s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA) /// CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; 30/07/2019; Fuente Propia; ; 429/19

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA

Tesouro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL > JURISPRUDENCIA > APARTAMIENTO

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION CONSTITUCIONAL > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL. JURISPRUDENCIA.

APARTAMIENTO

Tesouro > PROCESO PENAL > SENTENCIA CONDENATORIA

Tesouro > SENTENCIA > CONDENATORIA

Tesouro > SENTENCIA FIRME

Tesouro > PENA > UNIFICACION

Tesouro > UNIFICACION DE PENAS

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > DERIVACION NO RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE

Tesouro > PROCESO PENAL > IMPUTADO > LIBERTAD ASISTIDA > COMISION DE UN NUEVO DELITO

CONSTITUCIONAL - PENAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. DERIVACION NO RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL. JURISPRUDENCIA. APARTAMIENTO. SENTENCIA CONDENATORIA FIRME. COMISION DE UN NUEVO DELITO. UNIFICACION DE PENAS.

La interpretación efectuada en el fallo impugnado -que confirmó el fallo de primera instancia, que estableció una pena única de cuatro años compuesta por la de un año de prisión por ser autor penalmente responsable del delito de amenazas, y la de tres años impuesta con anterioridad-. no puede ser convalidada en esta instancia, toda vez que -tal como se sostuvo en la causa "Ayala", sustancialmente análoga al presente- una hermenéutica razonable de las normas en juego determina ineludiblemente que cuando los jueces de ejecución verifican que se ha cumplido el plazo de la pena (o el de 5 años en libertad condicional en las penas perpetuas) sin que exista a ese momento sentencia condenatoria firme por otro delito -cometido durante el cumplimiento de la pena anterior en cualquiera de los períodos y modos de ejecución que se establecen en el régimen progresivo-, la pena debe considerarse agotada, sin posibilidad de posterior revocación de beneficios ni de unificación de penas. (Del voto del Dr. Gutiérrez, al que adhieren los Dres. Spuler, Erbetta y Gastaldi) - CITAS: CSJStaFe: Ayala, AyS T 291, p 179/189.

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > DERIVACION NO RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE

Tesouro > PROCESO PENAL > IMPUTADO > LIBERTAD ASISTIDA

Tesouro > PENA > UNIFICACION

Tesouro > UNIFICACION DE PENAS

Tesouro > PROCESO PENAL > IMPUTADO > LIBERTAD ASISTIDA > COMISION DE UN NUEVO DELITO

CONSTITUCIONAL - PENAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. DERIVACION NO RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE. PROCESO PENAL. IMPUTADO. LIBERTAD ASISTIDA. COMISION DE UN NUEVO DELITO. UNIFICACION DE PENAS

El recurso de inconstitucionalidad interpuesto debe tener favorable acogida por cuanto se evidencia que los Magistrados -en esencia- consideraron que en el caso de estudio, donde el imputado había cometido un delito en cumplimiento de una pena bajo la modalidad de libertad asistida, debía procederse - atento al principio de unidad de la respuesta punitiva- conforme el artículo 58 del Código Penal unificando las penas correspondientes, aún cuando la condena sea dictada con posterioridad a la fecha de vencimiento de la anterior, empero, sin esbozar argumento alguno que amerite desechar o apartarse de las consecuencias que la Ley de Ejecución Penal establece para el incumplimiento del mencionado instituto. (Del voto del Dr. Falistocco) - REFERENCIAS NORMATIVAS: Código Penal, artículo 58; Ley 24660.

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA

Tesouro > PROCESO PENAL > IMPUTADO > LIBERTAD ASISTIDA

Tesouro > PENA > UNIFICACION

Tesouro > UNIFICACION DE PENAS

Tesouro > PROCESO PENAL > IMPUTADO > LIBERTAD ASISTIDA > COMISION DE UN NUEVO DELITO

CONSTITUCIONAL - PENAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. PROCESO PENAL. IMPUTADO. LIBERTAD ASISTIDA. COMISION DE UN NUEVO DELITO. UNIFICACION DE PENAS

Asiste razón al recurrente cuando afirma que, si bien el régimen de unificación de penas previsto en el artículo 58 del Código Penal consagra un sistema de reacción penal única, no hay norma del Código Penal ni de la ley 24660 que establezca que una de las consecuencias legales de no cumplir la libertad asistida por comisión de un nuevo delito, sea la de no computarle el tiempo cumplido bajo esa modalidad, ni que siempre deba unificarse con la pena anterior, como propugna el fallo impugnado. (Del voto del Dr. Falistocco) - REFERENCIAS NORMATIVAS: Código Penal, artículo 58; Ley 24660.

Tesouro > PROCESO PENAL > IMPUTADO > LIBERTAD ASISTIDA

Tesouro > PROCESO PENAL > IMPUTADO > LIBERTAD ASISTIDA > COMISION DE UN NUEVO DELITO

Tesouro > LEY PENAL

Tesouro > LEY PENAL > INTERPRETACION

Tesouro > LEY > APLICACION

Tesouro > LEY > INTERPRETACION > APLICACION

CONSTITUCIONAL - PENAL

PROCESO PENAL. IMPUTADO. LIBERTAD ASISTIDA. COMISION DE UN NUEVO DELITO. LEY PENAL. INTERPRETACION. APLICACION

La falta de previsión expresa en cuanto a la libertad asistida, como sí sucede respecto a la libertad condicional en el artículo 15 del Código Penal, impide otorgar al incumplimiento de la primera las idénticas consecuencias que surgen de la segunda, pues lo contrario implicaría aplicar analógicamente -y en contra del imputado- el efecto previsto en el artículo 15 del Código Penal -que establece que la libertad condicional será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia, caso en que no se computará el término de la pena el tiempo que haya durado la libertad- y no prevista en la regulación de la libertad asistida. (Del voto del Dr. Falistocco) - REFERENCIAS NORMATIVAS: Código Penal, artículo 15.

Texto del fallo

Reg.: A y S t 293 p 417/425.

En la ciudad de Santa Fe, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, se reunieron en acuerdo los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores Daniel Aníbal Erbetta, Roberto Héctor Falistocco, Rafael Francisco Gutiérrez y Eduardo Guillermo Spuler con la presidencia de la Titular doctora María Angélica Gastaldi, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "ARANGUIZ, Ezequiel Alcides -Recurso de Inconstitucionalidad en carpeta judicial: Aranguiz, Ezequiel Alcides s/Amenazas simples (CUIJ 21-065585984-7) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)" (EXPTE. C.S.J. CUIJ N°: 21-00512429-5)". Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto? SEGUNDA: en su caso ¿es procedente? TERCERA: en consecuencia ¿qué resolución corresponde dictar? Asimismo, se emitieron los votos en el orden que realizaron el estudio de la causa, esto es, doctores

Gutiérrez, Spuler, Erbetta, Falistocco y Gastaldi.

A la primera cuestión, el señor Ministro doctor Gutiérrez dijo:

1. Mediante acuerdo registrado en A. y S. T. 288, pág. 395/399, esta Corte admitió la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa del imputado contra el fallo 357, del 6 de junio de 2018, por medio del cual los Jueces del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, doctores Mascali, Acosta y Llaudet -en lo que aquí concierne- confirmaron lo resuelto por el Magistrado de baja instancia, quien, a su turno, había establecido una pena única de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, compuesta por la de un año -por el hecho que motiva la condena- y por la de tres años impuesta por una condena anterior dictada por el Juzgado de Casilda.

Ello por entender -en una apreciación mínima y provisoria propia de ese estadio- que las postulaciones de la compareciente contaban "prima facie" con suficiente asidero en las constancias de la causa, e importaban articular con seriedad planteos que podían configurar hipótesis de arbitrariedad con idoneidad suficiente como para operar la apertura de la instancia extraordinaria.

El nuevo examen de admisibilidad que le compete efectuar a este Tribunal a mérito de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 7055, con los principales a la vista, me conduce a ratificar dicho criterio, no obstante lo dictaminado por el señor Procurador General.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Spuler, Erbetta y Falistocco y la señora Presidenta doctora Gastaldi expresaron idéntico fundamento al vertido por el señor Ministro doctor Gutiérrez y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión, el señor Ministro doctor Gutiérrez dijo:

1. En la presente causa, y en lo que aquí es de interés, el 29 de diciembre de 2017 la Jueza Penal de Primera Instancia, doctora Strologo, condenó a Ezequiel Alcides Aranguiz como autor penalmente responsable del delito de amenazas simples (arts. 45 y 149 bis del Código Penal) a la pena de un año de prisión, estableciendo como pena única y definitiva la de cuatro años de prisión compuesta por la referenciada y por la de tres años impuesta con anterioridad por sentencia N° 49 del juzgado de Casilda, declarándolo reincidente por segunda vez .

2. Contra tal sentencia interpuso recurso de apelación la defensa, cuestionando puntualmente la revocación de la libertad asistida y la unificación de penas.

Ello con fundamento en que al momento del dictado de la sentencia condenatoria -29.12.2017- la pena impuesta por el Juzgado en lo Penal de Casilda ya se encontraba agotada,

por haber operado su vencimiento el 14.04.2017.

3. El A quo, por mayoría, por sentencia del 6 de junio de 2018, confirmó el pronunciamiento apelado.

En primer término, expresó su opinión el doctor Mascali, postuló la confirmación de la sentencia.

Para sustentar su posición, afirmó -en prieta síntesis- que pretender decidir que la pena anterior ya no existe más porque venció su plazo, habiendo el condenado violado las reglas de los beneficios de la ley penitenciaria durante el cumplimiento de la pena sin que se haya revocado a tiempo la libertad asistida; importa beneficiar a unos en detrimento de otros, vulnerando ello el principio de igualdad. Seguidamente, tras referir a los fundamentos del fallo "Romano" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, concluyó que no podía predicarse que en el antecedente referido, el máximo tribunal haya fijado la doctrina "pena vencida - no corresponde unificación en ningún caso".

Luego de efectuar una interpretación del contenido de los artículos 55 y 58 del Código Penal concluye que "escapa a las razones de la lógica que a quien cometa un nuevo delito en tales casos y sea condenado después del vencimiento de la pena que estaba cumpliendo en ese momento se le de por cumplida la pena anterior a partir del momento de comisión del nuevo hecho o de su detención por éste, mientras que quien no cometió en ese lapso delito alguno deba esperar hasta la fecha del vencimiento de la pena, para que ésta ya no tenga más efectos sobre su persona".

En segundo lugar, se expidió el doctor Acosta, quien quedara finalmente en disidencia, postulando la revocación del resolutorio en los aspectos cuestionados, por entender que la acusación no había brindado razones fundadas que ameritaran el apartamiento al criterio "Romano" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la par de afirmar que en orden a la libertad asistida su período es tan breve que la falta de previsión expresa no permite apartarse de la pauta de la no unificación de la pena cumplida. Respecto a este último aspecto señaló que el beneficio en cuestión tiene un espectro mucho menor que la libertad condicional y un impacto temporal y proporcional en función de la pena mucho más módico y que los argumentos relativos a la igualdad ante la ley no eran atendibles pues las situaciones eran muy desiguales.

Finalmente, el doctor Llaudet emitió su voto, quien adhirió a la solución propuesta por el doctor Mascali y, tras efectuar una serie de consideraciones y siguiendo el criterio asumido en otro caso, consideró que el pronunciamiento debía ser confirmado por haber operado respecto

de Aranguiz un supuesto de unificación de penas adecuadamente asumido por el fallo impugnado.

4. Contra dicha sentencia, la defensa del imputado interpone recurso de inconstitucionalidad.

Relata que Aranguiz estando en libertad asistida, cometió un nuevo delito por el que fue condenado y se unificó dicha pena con una anterior que a la fecha de su unificación ya estaba vencida; no existiendo norma alguna del Código Penal y de la ley 24660 que disponga que el tiempo cumplido en libertad asistida no se debe computar.

Agrega que ni antes ni después de la sentencia condenatoria se revocó la libertad asistida del nombrado.

Afirma que lo decidido constituye un apartamiento claro de la letra de la ley y, por ello, una violación flagrante del principio de legalidad y excepcionalidad del Derecho Penal en perjuicio de su defendido.

En orden a ello, pone de manifiesto que el instituto de unificación de penas previstos en el artículo 58 del Código Penal consagra un sistema de reacción penal única y que en el caso de Aranguiz no hay dos sanciones a cumplir en simultáneo y no existe norma que establezca que ante el incumplimiento no debe computarse el tiempo que el nombrado cumplió pena bajo la modalidad de libertad asistida como sí ocurre con la libertad condicional.

Insiste en que no hay norma del Código Penal ni de la ley 24660 que establezca que una de las consecuencias legales de no cumplir la libertad asistida por comisión de un nuevo delito, sea la de no computarle el tiempo cumplido bajo esa modalidad. Respecto de esta cuestión, el recurrente sostiene que para la interpretación de la norma penal es necesario tener en cuenta que debe buscarse cuál es el sentido actual de la misma y no el histórico, como pretende la resolución impugnada.

Abunda en relación a ello, expresando que en materia penal la exégesis de la ley debe partir de su literalidad, de los vocablos de la misma, y si todo está claro, dicha tarea se detiene ahí. Agrega que sólo si con la literalidad del texto no nos alcanza, se hace necesario pasar a un segundo paso; la interpretación sistemática que significa confrontar la norma en cuestión con el resto del ordenamiento, el Código Penal y la ley 24660, en este caso. Tarea que -según la recurrente- realizó el A quo y no debió hacerlo pues ello no es otra cosa que "analogía prohibida".

Tras referir al diferente tratamiento legislativo de la libertad asistida en relación a la libertad condicional, asegura que si esta Corte no repara lo decidido en la resolución impugnada, se consagra la imposición de una "pena ilegal", porque se impone consecuencias jurídicas más

gravosas, sin sustento de una ley y en abierta contradicción a los artículos 18 de la Constitución nacional, 9 de la Constitución provincial y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En otro orden de consideraciones, pone de resalto que si la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Romano" sobre la base del artículo 16 del Código Penal dijo que era supuesto de arbitrariedad unificar la segunda pena con la primera que ya estaba vencida, aún cuando el artículo 15 del Código Penal expresamente alude a que el tiempo cumplido bajo dicha modalidad no se computará, es de toda evidencia que con mayor razón es arbitrario hacerlo en el caso de la libertad asistida en el que no existe disposición a aplicar.

Al respecto, arguye que el seguimiento que debe hacerse a la Corte Suprema, según sus propios precedentes, implica garantizar la seguridad jurídica. Advierte sin embargo que eso no es una regla absoluta, y que admite excepciones que permiten sentar una nueva doctrina por "causas suficientemente graves" o por "razones de justicia"; si la misma Corte reconoce que su precedente fue erróneo, o si los cambios históricos o las lecciones de la experiencia aconsejan abandonarlo, lo cual no se da en el caso.

Concluye que es incoherente e ilógico que se aplique la unificación de penas cuando se trata de un delito cometido durante una libertad asistida y no se aplique cuando el delito se cometió durante una libertad condicional; luego, como la Corte nacional tiene resuelto que los supuestos de libertad condicional no aplica el artículo 15 sino el 16 cuando la primera pena ya ha vencido, no queda más remedio que utilizar idéntica solución a los casos como el de Aranguiz por respeto a la doctrina judicial del máximo tribunal nacional.

5. Ha de tenerse presente que la situación planteada en autos es sustancialmente análoga a la que se presentara en la causa "Ayala" resuelta por este Tribunal el 30.07.2019 (A. y. T. 291, págs. 179/189). En efecto, si bien en aquél supuesto, la controversia consistía en determinar si correspondía o no revocar la libertad condicional y unificar penas, en tanto la comisión del segundo delito había ocurrido durante el cumplimiento de la primera pena (en la etapa de libertad condicional) y su condena había sido posterior a la fecha su vencimiento -la que se agotó sin que la libertad condicional hubiera sido revocada-, mientras que en este caso el segundo delito fue cometido cuando se encontraba cumpliendo pena en libertad asistida, lo cierto es que resultan perfectamente trasladables los fundamentos allí expuestos, a los que cabe remitir in extenso.

En tal cometido, cabe señalar que en dicho precedente esta Corte declaró la procedencia del recurso de inconstitucionalidad por entender que la solución impuesta en el fallo de Cámara,

que concluyera que correspondía unificar penas y revocar la libertad condicional incluso en estos casos, implicaba una afectación al estado de inocencia (art. 18 C.N.) por ser la exégesis efectuada por el A quo consecuencia de una interpretación de las normas en juego que no respetaba la literalidad ni el análisis sistemático de las mismas, así como las pautas sentadas en materia penal por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dicho esto, máxime en los supuestos de comisión de delito durante la libertad asistida en que el legislador ni siquiera impone como consecuencia de ello la imposibilidad de computar en el término de la pena el tiempo que haya durado la libertad (como sí ocurre con la libertad condicional, art. 15 Código Penal), en tanto establece que el condenado "agotará el resto de su condena en un establecimiento cerrado" (art. 56 Ley 24660).

Así las cosas, la interpretación efectuada en el fallo impugnado no puede ser convalidada en esta instancia, toda vez que -tal como se sostuvo en el antecedente de mención- una hermenéutica razonable de las normas en juego determina ineludiblemente que cuando los jueces de ejecución verifican que se ha cumplido el plazo de la pena (o el de 5 años en libertad condicional en las penas perpetuas) sin que exista a ese momento sentencia condenatoria firme por otro delito -cometido durante el cumplimiento de la pena anterior en cualquiera de los períodos y modos de ejecución que se establecen en el régimen progresivo-, la pena debe considerarse agotada, sin posibilidad de posterior revocación de beneficios ni de unificación de penas.

Lo expuesto basta para concluir que la sentencia recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Spuler y Erbetta expresaron idéntico fundamento al vertido por el señor Ministro doctor Gutiérrez y votaron en igual sentido.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Falistocco dijo:

1. Del relato efectuado por el señor Ministro doctor Gutiérrez en los puntos 1 a 4 y de acuerdo a lo que surge de las constancias de la presente causa, el Colegio de Jueces de Segunda Instancia en lo Penal -por mayoría- confirmó la sentencia de grado en la cual se había condenado a Ezequiel Alcides Araguiz como autor penalmente responsable del delito de amenazas simples (arts. 45 y 149 bis del Código Penal) a la pena de 1 años de prisión, estableciendo como pena única y definitiva la de cuatro años de prisión compuesta por la primera y la de tres años impuesta con anterioridad por sentencia N° 49 del Juzgado de Casilda, declarándolo reincidente por segunda vez.

2. Puntualmente, la materia de apelación a la que brindó tratamiento la Alzada fue la solicitud por parte de la defensa de la revocación de la libertad asistida y la unificación de penas, con fundamento en que, al momento del dictado de la sentencia condenatoria -29.12.2017-, la pena impuesta por el Juzgado en lo Penal de Casilda ya se encontraba agotada, por haber operado su vencimiento el 14.04.2017.

En esa instancia, expresó en primer término su opinión el doctor Mascali, quien postuló la confirmación de la sentencia.

Para sustentar su posición, afirmó -en esencia- que pretender decidir que la pena anterior ya no existe más porque venció su plazo de cumplimiento, habiendo el condenado violado las reglas de los beneficios de la ley penitenciaria durante el cumplimiento de la pena sin que se haya revocado a tiempo la libertad asistida; importa beneficiar a unos en detrimento de otros, vulnerando el principio de igualdad. Seguidamente, tras referir a los fundamentos del fallo "Romano" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, concluyó que no podía sostenerse que el Máximo Tribunal haya fijado la doctrina "pena vencida -no corresponde unificación en ningún caso".

Luego de realizar una interpretación del contenido de los artículos 55 y 58 del Código Penal y "el principio de unidad de la reacción penal" entendió que "cuando todavía se encuentra pendiente de cumplimiento una parte de la pena privativa de libertad (aún cuando la modalidad de ejecución fuese en libertad, por imperio del artículo 13 del Código Penal o del artículo 54 de la ley 24.660), y el condenado comete un nuevo hecho delictivo, el principio de unidad de reacción penal también requiere que, aún cuando la condena sea dictada con posterioridad a la fecha de vencimiento de la anterior pena, se proceda con arreglo al artículo 58".

Concluyó, entonces, que "escapa a las razones de la lógica que a quien cometa un nuevo delito en tales casos y sea condenado después del vencimiento de la pena que estaba cumpliendo en ese momento, se le de por cumplida la pena anterior a partir del momento de comisión del nuevo hecho o de su detención por éste, mientras que quien no cometió delito alguno deba esperar hasta la fecha de vencimiento de la pena, para que ésta ya no tenga más efectos sobre su persona".

En segundo lugar, emitió su voto el doctor Acosta, quien quedara finalmente en disidencia, postulando la revocación del resolutorio en los aspectos cuestionados.

Al respecto, entendió -en definitiva- que el período de la libertad asistida es tan breve que la falta de previsión expresa -como el artículo 16 lo hace respecto de la condena condicional- no ameritan apartarse de la pauta de la no unificación de la pena cumplida. Señaló que el

beneficio en cuestión tiene un espectro mucho menor que la libertad condicional y un impacto temporal y proporcional en función de la pena mucho más módico y que los argumentos relativos a la igualdad ante la ley no eran atendibles al ser las situaciones muy desiguales.

Por último, el doctor Llaudet emitió su voto, quien adhirió a la solución propuesta por el doctor Mascali, y tras efectuar una serie de consideraciones y siguiendo el criterio asumido en otro caso, consideró que el pronunciamiento debía ser confirmado por haber operado respecto de Aranguiz un supuesto de unificación de penas adecuadamente asumido por el fallo impugnado.

3. El examen de las constancias de autos me llevan al convencimiento de que el recurso de inconstitucionalidad interpuesto debe tener favorable acogida en cuanto achaca arbitrariedad por apartamiento de la letra de la ley y afectación al principio de legalidad y, por ende, la interpretación efectuada por la mayoría en el fallo impugnado no puede ser convalidado en esta instancia.

De la lectura del pronunciamiento en crisis, se evidencia que los Magistrados -en esencia- consideraron que en el caso de estudio, donde el imputado había cometido un delito en cumplimiento de una pena bajo la modalidad de libertad asistida, debía procederse - atento al principio de unidad de la respuesta punitiva- conforme el artículo 58 del Código Penal unificando las penas correspondientes, aún cuando la condena sea dictada con posterioridad a la fecha de vencimiento de la anterior, empero, sin esbozar argumento alguno que amerite desechar o apartarse de las consecuencias que la Ley de Ejecución Penal establece para el incumplimiento del mencionado instituto.

De esta manera, entiendo que asiste razón al recurrente cuando afirma que, si bien el régimen de unificación de penas previsto en el artículo 58 del Código Penal consagra un sistema de reacción penal única, no hay norma del Código Penal ni de la ley 24660 que establezca que una de las consecuencias legales de no cumplir la libertad asistida por comisión de un nuevo delito, sea la de no computarle el tiempo cumplido bajo esa modalidad. Tampoco que siempre deba unificarse con la pena anterior, tal como propugna el fallo impugnado.

Es que la falta de previsión expresa en cuanto a la libertad asistida, como sí sucede respecto a la libertad condicional en el artículo 15 del Código Penal, impiden otorgarle al incumplimiento de la primera las idénticas consecuencias que surgen de la segunda. Lo contrario, implicaría aplicar analógicamente -y en contra del imputado- el efecto previsto en el artículo 15 del Código Penal para la libertad condicional y no prevista en la regulación de la libertad asistida.

En efecto, el artículo 15 de dicho ordenamiento establece que "La libertad condicional será

revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia. En estos casos no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad".

Ahora bien, si se analiza la normativa aplicable a la libertad asistida, del actual artículo 56 de la ley 24.660, a diferencia de la anterior redacción que sí contenía una disposición análoga al artículo 15 del Código Penal referido a la libertad condicional, no surge la consecuencia aplicada por la Alzada al supuesto de incumplimiento por comisión de nuevo delito.

De ese modo, el artículo referido dispone que "Cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito o violare la obligación que le impone el apartado I del artículo que antecede, la libertad asistida le será revocada y agotará el resto de su condena en un establecimiento cerrado". Luego establece la consecuencia del incumplimiento de las reglas de conducta y demás obligaciones impuestas para culminar el último párrafo disponiendo que "En tales casos, el término de duración de la condena será prorrogado y se practicará un nuevo cómputo de la pena, en el que no se tendrá en cuenta el tiempo que hubiera durado la inobservancia del beneficio".

Se evidencia así que la ley prevé dos situaciones distintas: si se comete un nuevo delito bajo el régimen de libertad asistida o se viola la obligación del apartado I del artículo 55 de la ley 24.660, corresponde la revocación del instituto y el agotamiento del resto de la condena en prisión. Por el contrario, si el condenado bajo tal régimen incumple de manera reiterada las reglas de conducta que se le impusieron, viola la obligación de residencia o incumple injustificadamente la de reparación de daños (2do. párrafo artículo 56), también procede la revocación de la libertad asistida pero además debe practicarse un nuevo cómputo que no debe contemplar el tiempo que hubiera durado la inobservancia.

Esta diferenciación en las consecuencias previstas en el artículo 56 de ley 24.660 se extrae de la redacción del último párrafo, que indica un plazo de tiempo -precisamente lo que duró la inobservancia de las obligaciones impuestas- que no deberá computarse como tiempo de cumplimiento de pena, y difícilmente puede interpretarse que en la comisión de un nuevo delito exista dicho plazo.

Por lo tanto, al disponer la norma que ante este último supuesto se revocará la libertad asistida y el condenado "agotará el resto de su condena en un establecimiento cerrado", si la pena en cuestión se extinguió o agotó al momento del dictado de la condena por ese segundo delito cometido mientras la pena anterior se cumplía -como ocurrió en esta causa en fecha 14.04.2017-, no se da el supuesto de unificación de penas conforme lo establecido en el artículo 58 del Código Penal, puesto que ya no había "pena" que unificar (en el mismo sentido:

Lurati, Carina, "El sistema de pena única en el Código Penal argentino, Rubinzal-Culzoni Ed. 2018, pág. 142).

En definitiva, el razonamiento efectuado por la mayoría no sólo se apartó de las consecuencias expresamente previstas en la ley 24660 para el caso de autos, sino que -tal como refiere la recurrente y el doctor Acosta- implicó una interpretación y aplicación en perjuicio del imputado de un efecto previsto para otro instituto, lo que se encuentra vedado por el principio de legalidad establecido en el artículo 18 de la Constitución nacional.

Lo expuesto basta para concluir que la sentencia recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa, sin ingresar en el tratamiento del restante agravio invocado por la impugnante acerca del apartamiento de precedentes invocados por ella.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, la señora Presidenta doctora Gastaldi expresó idéntico fundamento al vertido por el señor Ministro doctor Gutiérrez y votó en igual sentido.

A la tercera cuestión, el señor Ministro doctor Gutiérrez dijo:

Atento el resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores, corresponde declarar procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, anular la resolución impugnada. Remitir los autos al tribunal subrogante que corresponda para que juzgue nuevamente la causa conforme las pautas sentadas por esta Corte en el presente decisorio.

Así voto.

A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Spuler, Erbetta y Falistocco y la señora Presidenta doctora Gastaldi dijeron que la resolución que correspondía adoptar era la propuesta por el señor Ministro doctor Gutiérrez y votaron en igual sentido.

En méritos a los fundamentos del acuerdo que antecede la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIÓ: Declarar procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, anular la resolución impugnada. Remitir los autos al tribunal subrogante que corresponda para que juzgue nuevamente la causa conforme las pautas sentadas por esta Corte en el presente decisorio.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto firmando la señora Presidenta y los señores Ministros por ante mí, doy fe.

FDO.: GASTALDI - ERBETTA - FALISTOCCO - GUTIÉRREZ - SPULER - FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA).

Tribunal que intervino con anterioridad: Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, doctores Mascali, Acosta y Llaudet.